



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE  
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN  
RELACIÓN AL INFORME SOBRE LA  
CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN  
RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN  
DEL ARTÍCULO 12 DEL  
REGLAMENTO TÉCNICO DE  
DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE  
COMBUSTIBLES GASEOSOS**

10 de marzo de 2011

## **INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN AL INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente Informe es dar contestación al escrito remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación al informe de fecha 4 de febrero de 2010 elaborado por la CNE “Informe sobre la consulta de UNA ASOCIACIÓN relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos”, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio (en adelante Reglamento Técnico de GLP)<sup>1</sup>.

### **2 ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

Con fecha 13 de marzo de 2009, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la UNA ASOCIACIÓN, de fecha 12 de marzo de 2009, en el que, se solicitaba a la CNE “*La interpretación del Artículo 12 del R.D. 919/2006, del 28 de Julio, dónde se marcan las pautas a seguir para la actualización de las Normas Técnicas a las que se refiere la ITC-ICG-11 del mencionado Real Decreto*”.

En particular, la UNA ASOCIACIÓN deseaba saber si la versión de la norma UNE 60250, aprobada por AENOR<sup>2</sup> en junio de 2008,<sup>3</sup> es de obligado cumplimiento, a pesar de no haber sido incluida en el listado de normas que aparece en la ITC-ICG 11 del mencionado Reglamento Técnico.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

<sup>2</sup> AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), reconocida como organismo de normalización y para actuar como entidad de certificación por el Real Decreto 2200/1995, es responsable de la elaboración de las normas españolas (Normas UNE). Una norma UNE es un documento de aplicación voluntaria que contiene especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico.

<sup>3</sup> Norma UNE 60250:2008

En este sentido, con fecha 4 de febrero de 2010 la CNE elaboró el “Informe sobre la consulta de UNA ASOCIACIÓN relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos”.

Con fecha 20 de enero de 2011, tiene entrada en el registro de la CNE escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, donde se cuestiona la aplicabilidad de la última edición (2008) de la norma UNE 60250, solicitando de esta Comisión la rectificación del antes mencionado Informe de fecha 4 de febrero.

### **3 ARTÍCULO 12.2 DEL REGLAMENTO TECNICO DE GLP**

En el texto de las instrucciones técnicas complementarias (ITC)<sup>4</sup> recogidas en el Reglamento Técnico de GLP, únicamente se citan las normas UNE por sus números de referencia, sin el año de edición. La ITC-ICG 11 recoge el listado de normas UNE, esta vez con el año de edición, a fin de que, cuando aparezcan nuevas versiones se puedan hacer los respectivos cambios en dicha lista, quedando automáticamente actualizadas en el texto dispositivo (esto es, en el resto de las ITCs donde se hace referencia a las normas UNE) de tal forma que no sea necesario realizar constantes modificaciones a dicho texto.

Para la actualización de las normas UNE, el artículo 12 del Reglamento Técnico de GLP, establece lo siguiente:

*“Las ITCs podrán prescribir el cumplimiento de normas (normas UNE u otras), de manera total o parcial, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento.*

*Dicha referencia se realizará sin indicar el año de edición de las normas en cuestión.*

*En la ITC-ICG 11 se recogerá el listado de todas las normas citadas en el texto de las Instrucciones, identificadas por sus títulos y numeración, la cual incluirá el año de edición.”*

Por otra parte, el artículo 12.2 del Reglamento Técnico establece que *“Cuando una o varias normas sean objeto de revisión, deberán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante resolución del órgano directivo competente en materia de seguridad*

---

<sup>4</sup> El Reglamento Técnico de GLP contiene 11 instrucciones técnicas complementarias.

*industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la nueva edición de la norma será válida y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo, a efectos reglamentarios. Para ello, el citado órgano directivo deberá examinar anualmente las normas que hayan sido publicadas durante el último año y modificar, si procede, la ITC-ICG 11. A falta de la resolución expresa anterior, se entenderá que cumple las condiciones reglamentarias la edición de la norma posterior a la que figure en el listado de normas, siempre que la misma no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente.”*

En este sentido, el artículo 12.2 del Reglamento Técnico de GLP establece que la actualización de las normas UNE referenciadas en las ITC sea automática siempre que no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente. En esos casos, se entenderá que no es necesario que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) emita Resolución en la que se haga constar la fecha a partir de la cual es de aplicación y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo.

Por lo tanto, la actual redacción del artículo 12.2 del Reglamento Técnico de GLP suscita ciertas dudas interpretativas acerca de si una norma UNE en concreto modifica o no criterios básicos, y, en consecuencia, de si resulta necesaria o no la actualización del listado de normas contenido en la ITC-ICG 11.

Por este motivo, para mejorar la seguridad jurídica, esta Comisión recomendó, en su informe de fecha 7 de julio de 2010 “*Informe sobre la propuesta de revisión del artículo 12.2 del Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos*”, elaborar una redacción alternativa del artículo 12.2 que, o bien, permita concluir con mayor exactitud cuando estamos ante situaciones que impidan el cumplimiento automático de la norma y sea necesaria la actualización del listado de normas contenido en la ITC-ICG 11, o por el contrario, sea siempre preceptiva la Resolución del órgano competente y se actualice así el listado de las normas UNE recogido en la ITC-ICG 11.

## 4 INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA

Es importante señalar que el espíritu del Reglamento Técnico de GLP es facilitar la identificación de las normas de aplicación y la creación de un entorno común para todas las empresas que operan en este mercado. En este sentido, el legislador tiene como objetivo agilizar, en la medida de lo posible, la aplicación de las actualizaciones de las normas UNE, aunque no exista una mención expresa al respecto. Para ello, el Reglamento hace referencia a normas UNE y establece en su artículo 12.2 que la actualización de estas normas sea automática siempre que no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incrementar la seguridad intrínseca del material correspondiente. En esos casos, se entenderá que no es necesario que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) emita Resolución en la que se haga constar la fecha a partir de la cual es de aplicación y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo.<sup>5</sup>

En todo caso, estas normas tienen la condición de mínimos obligatorios exigibles, pudiendo las Comunidades Autónomas que tengan competencia legislativa en la materia, introducir requisitos adicionales a los mínimos contemplados en dichas ITCs.

En lo que se refiere a la norma UNE 60250, esta Comisión ha podido comprobar que la edición del año 2008 incluye actualizaciones de ensayos, aclaraciones en el apartado de

---

<sup>5</sup> La Resolución de 7 de julio de 2008 que se menciona en el escrito de la ASOCIACIÓN, nada tiene que ver con la resolución que tiene por objeto la actualización de las normas UNE en el listado incluido en la ITC-ICG 11, mencionada en el artículo 12.2 del Reglamento Técnico.

Tal y como se señala en el escrito presentado por la ASOCIACIÓN, con fecha 24 de julio de 2008 se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) Resolución de 7 de julio de 2008, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de junio de 2008. Entre otras, en el listado de las normas editadas se encuentra la UNE 60250:2008 que, tal y como se indica, sustituye a las normas UNE 60250:2004 y UNE 60250:2005. La mencionada Resolución, se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, donde bajo la rúbrica “Obligaciones”, estipula que: “Con carácter general el Organismo de normalización (en este caso, AENOR), deberá cumplir las siguientes obligaciones:

f) Remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho periodo, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

términos y definiciones, modificaciones en la clasificación de depósitos fijos de GLP, modificaciones en los requisitos de materiales, así como en alguna distancia de seguridad. Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, la actualización en 2008 de la norma UNE 60250 parece encontrarse dentro de la casuística anteriormente indicada, es decir, no cambia criterios básicos, debiendo, por tanto, ser de aplicación por parte de los agentes, a menos que existan normas de las Comunidades Autónomas que establezcan otros requisitos más restrictivos.

Por lo tanto, en relación con el punto 7.8.1 de la norma UNE 60250:2008, por no tratarse de modificaciones de criterios básicos, los agentes que han de aplicar la misma deberán atenerse a lo especificado en dicho apartado, en materia de extintores, cumpliendo así con el mínimo exigido normativamente.

## 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**Primero.** A juicio de esta Comisión, la actualización de la norma UNE 60250:2008, en principio, no modifica criterios básicos y se limita a actualizar ensayos o incrementar la seguridad intrínseca del material correspondiente, por lo que se considera que es una norma de aplicación en lo que respecta a la ITC-ICG 03, sin necesidad de que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio emita Resolución en la que se actualice el listado de las normas UNE recogido en la ITC-ICG 11.

**Segundo.** Las Comunidades Autónomas que tengan competencia legislativa en la materia podrán introducir requisitos adicionales a los mínimos exigibles contemplados en las instrucciones técnicas complementarias (ITCs), pero en ningún caso podrán impedir el cumplimiento de dicha normativa.

**Tercero.** En ausencia de legislación autonómica, los agentes involucrados cumplirán con la normativa vigente en materia de extintores, siempre y cuando apliquen las especificaciones contempladas en la edición de 2008 de la norma UNE 60250.